



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARTHA ONEIDA COSME HURTADO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL) - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – GOBERNACIÓN DEL CAUCA – ALCALDÍA DE POPAYÁN, CAUCA - SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA - COMANDO DE POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CAUCA.
Expediente:	195733104001-2019-00034-00
Asunto:	ADMISIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Sea primero indicar que este Despacho Judicial es competente para conocer la presente acción constitucional de acuerdo a lo normado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 y si bien, se predica como accionada a la Presidencia de la Republica, de la lectura del escrito de tutela no se verifica que sea en contra de actuaciones de su representante legal.

La señora MARTHA ONEIDA COSME HURTADO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, del MINISTERIO DE SALUD, de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL), de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, CAUCA, de los SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA y del COMANDO DE POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CAUCA., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, a la Estabilidad Laboral, al Trabajo, a la Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil.

Como quiera que la presente acción constitucional reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se procederá a la admisión de la presente acción constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Se ha de tener en cuenta que la accionante en su escrito, solicita como medida provisional que:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL: *En uso de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA y en pro de la defensa de los derechos fundamentales y en pro de evitar una masacre a causa de múltiples contagios por COVID 19 + BLOQUEOS-TAPONAMIENTOS DE VÍAS + DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD* se conceda la medida previsional solicitada y se ordene a la CNSC y la Fundación Universitaria del Área ANDINA AREANDINA la suspensión de esta etapa concursal y las que tenga presupuestadas y estén por fuera del contexto social –económico- orden público entre otros factores es decir la oposición a la citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, tiene sustento en la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros.”

Frente a lo anterior se ha de tener en cuenta lo normado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional en auto 258 de 2013, ha expresado:

“(…) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Igualmente a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, esta Judicatura advierte la no viabilidad o la no procedencia de la medida cautelar, como quiera que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho, requisitos que no se evidencian en este caso, ya que si hipotéticamente prosperase la presente acción, de conformidad con el numeral 4° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con un sin fin de mecanismos para salvaguardar la garantía ius fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

Esto, por cuanto en lo atinente a las medidas provisionales autorizadas por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dentro de la acción de tutela, el Alto Órgano Constitucional ha manifestado su procedencia solo en el evento de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas se dispondrá la vinculación del Ministerio del interior, del Ministerio de Justicia, de la Fiscalía general de la Nación y Seccional de Fiscalía del Cauca.

Sin más consideraciones el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por La señora MARTHA ONEIDA COSME HURTADO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, del MINISTERIO DE SALUD, de la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL), de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, CAUCA, de los SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA y del COMANDO DE POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CAUCA.
2. Vincular a la presente acción constitucional al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalía del Cauca.
3. **SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que proceda de manera inmediata a publicar el presente trámite constitucional en su portal web con el fin de que los participantes de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019, procedan hacerse parte a la presente acción de tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo remitir a este Despacho Judicial constancia de la publicación realizada. Informes que se podrán presentar por parte de los interesados en el correo electrónico institucional jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
4. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por las consideraciones expuestas.
5. **DÉSELE** a la presente acción el tramite preferencial consagrado en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.
6. **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito** la presente providencia a la accionante, a las accionadas y vinculadas; en consecuencia, realícese la entrega de un escrito de la acción de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, ejerza su derecho a la defensa, haciéndole saber que sus informes serán tenidos bajo la gravedad del juramento, y si eventualmente guarda silencio, se actuará conforme a lo ordenado por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.
7. **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela, y a los mismos se les confiará el valor correspondiente en el momento oportuno.
8. **PRUEBAS DECRETADAS:** a) Solicitar a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronuncien sobre las pruebas solicitadas a cada entidad en el acápite denominado “DE LOS MEDIOS

DEMOSTRATIVOS” que van desde el Folio 42 hasta el folio 47 del archivo digital de traslado.

- 9. REQUERIR** a la señora COSME HURTADO y a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, para que informen en un término improrrogable de 24 horas, los Sindicatos que se encuentran de manera activa en la Gobernación del Cauca y correos electrónicos para su notificación, o en el evento de no contar con dicha información de contacto, la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, **procederá de manera inmediata a publicar el presente trámite constitucional en su portal web con el fin de que los SINDICATOS DE DICHA ENTIDAD, procedan hacerse parte a la presente acción de tutela y ejercer su derecho de defensa y contradicción, debiendo remitir a este Despacho Judicial constancia de la publicación realizada. Informes que se podrán presentar por parte de los interesados en el correo electrónico institucional jpctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO.